

Mérida, Yucatán, nueve de octubre de dos mil dieciocho.-----

VISTOS: Para resolver el recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, mediante el cual se impugna la respuesta emitida por la Unidad de Transparencia del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, recaída a la solicitud de acceso marcada con el folio número **00704718**.-----

ANTECEDENTES

PRIMERO.- En fecha tres de julio del año dos mil dieciocho, el recurrente ingresó una solicitud de información ante la Unidad de Transparencia del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, Sistema INFOMEX, recaída con el folio 00704718, en la cual requirió lo siguiente:

“QUIERO QUE ME ENTREGUEN UN DOCUMENTO DIGITAL EN EL QUE SE PUEDA CONSTATAR EL ACTA DE INSTALACIÓN DE LA COMISIÓN TEMPORAL DEL PROGRAMA DE RESULTADOS PRELIMINARES Y CONTEO RÁPIDO; DOCUMENTO DIGITAL EN EL QUE SE NOMBRE AL DIRECTOR DE INFORMÁTICA COMO SECRETARIO TÉCNICO DE DICHA COMISIÓN; DOCUMENTO DIGITAL EN EL QUE EVALÚEN Y DICTAMINEN LA CONTRATACIÓN DE LA EMPRESA ENCARGADA DEL PREP 2018; DOCUMENTO DIGITAL EN EL QUE CONSTEN LOS TRABAJOS DEL COMITÉ PREP EN EL QUE ESTA (SIC) INVOLUCRADA LA FACULTAD DE MATEMÁTICAS, Y EL DICTAMEN QUE ESTE COMITÉ LLEVÓ A CABO RESPECTO DE LA EMPRESA PREP 2018; DOCUMENTO DIGITAL EN EL QUE SE VEA CUANTO (SIC) LE PAGARON AL COMITÉ PREP INTEGRADO POR PERSONAS DE LA FACULTAD DE MATEMÁTICAS; DICTAMEN ESCANEADO DE LA EMPRESA QUE LLEVÓ A CABO EL PREP EN LA QUE SE PUEDA ADVERTIR A QUE SE DEBIO (SIC) EL FALLO DEL PREP QUE COSTÓ 10 MILLONES DE PESOS DEL ERARIO PUBLICO (SIC); MÉTODO DE CONTRATACIÓN DE LA EMPRESA QUE LLEVÓ A CABO EL PREP 2018; SI FUE LICITACIÓN PÚBLICA, QUIERO QUE ME ENTREGUEN DIGITAL DE LAS EMPRESAS QUE PARTICIPARON EN DICHA LICITACIÓN; DICTAMEN DE POR QUE (SIC) ELIGIERON A LA EMPRESA QUE LLEVO A CABO EL PREP 2018 Y NO LAS OTRAS; DICTAMEN EN EL QUE HAYAN ANALIZADO QUE ESTA EMPRESA NO TIENE ANTECEDENTES NEGATIVOS, Y QUE YA HA LLEVADO A CABO VARIOS PREPS; COPIA DIGITAL DE LA FACTURA DEL PAGO DE LOS SERVICIOS PREP 2018; TAMBIEN (SIC) QUIERO QUE ME INFORMEN COMO ES QUE SI SABÍAN QUE ESTA EMPRESA HABÍA ROBADO EN EEUU, ROBADO EN CDMX, Y NUNCA HABÍA EFECTUADO UN PREP, COMO ES POSIBLE QUE LA HAYAN CONTRATADO (SIC); NO ME VENGAN A

*DECIR QUE NO LO SABIAN, SI HASTA LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN LO SABEN;
ESCANEADO DE LA RENUNCIA DE GUSTAVO SANCHEZ CRUZ, DIRECTOR DE
INFORMÁTICA POR INEPTITUD EN EL ENCARGO FIRMADA EL DIA (SIC) 2 DE JULIO
DE 2018; NO BASTA CON SU RENUNCIA, TAMBIÉN QUIERO EN BASE AL ARTÍCULO 8°
CONSTITUCIONAL QUIERO ESCANEADO DE LA VISTA QUE LE DEN DE MI ESCRITO, AL
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL DEL CON TODA LA DOCUMENTACIÓN QUE
TENGAN A BIEN ENTREGARME, PARA QUE INICIE LAS PESQUISAS
CORRESPONDIENTES, POR LA PROBABLE COLUSIÓN, PECULADO, EN LA
CONTRATACIÓN DE LA EMPRESA QUE LLEVÓ A CABO EL PREP 2018, EN LAS QUE
SE VIO INVOLUCRADO HIDALGO ARMANDO VICTORIA MALDONADO POR OMISIÓN Y
TALVEZ ACCIÓN EN LA CONTRATACIÓN DE LA EMPRESA PREP 2018, EL MTRO.
JOSÉ GUSTAVO ALBERTO SÁNCHEZ CRUZ TITULAR DE LA UNIDAD DE
INFORMÁTICA Y DISEÑO.”*

SEGUNDO.- El día diecisiete de julio del año en curso, la Unidad de Transparencia del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema Infomex, hizo del conocimiento de la parte recurrente la respuesta recaída a su solicitud marcada con el número de folio 00704718, en la cual determinó sustancialmente lo siguiente:

“
ANTECEDENTES

...
IV.- CON FECHA 12 DE JULIO DE 2018, EL DIRECTOR DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN INFORMO MEDIANTE MEMORÁNDUM MARCADO CON EL NÚMERO DE FOLIO UID-086-18, EN EL CUAL INFORMA EN SU PARTE CONDUCENTE:

[...]

‘TENGO A BIEN ENVIARLE ADJUNTO AL PRESENTE EN DISCO COMPACTO (CD) EL ACTA DE INSTALACIÓN DE LA COMISIÓN TEMPORAL DE SEGUIMIENTO DEL PROGRAMA DE RESULTADOS ELECTORALES PRELIMINARES, LLEVADA A CABO MEDIANTE SESIÓN DE FECHA 11 DE ABRIL DE 2017;...

...
EN RELACIÓN AL DICTAMEN ESCANEADO DE LA EMPRESA QUE LLEVÓ A CABO EL PREP EN LA QUE SE PUEDA ADVERTIR A QUE SE DEBIÓ EL FALLO DEL PREP QUE CONSTÓ 10 MILLONES DE PESOS DEL ERARIO PÚBLICO, LE COMENTO QUE DE ACUERDO AL ARTÍCULO 100 Y 113 FRACCIÓN VIII DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, Y ARTÍCULO 78 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE YUCATÁN, LA INFORMACIÓN SOLICITADA SE ENCUENTRA CLASIFICADA COMO RESERVADA DE ACUERDO AL CATA NÚMERO 02 DE FECHA 12 DE JULIO DEL AÑO

EN CURSO EMITIDA POR LA DIRECCIÓN DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN, EN VIRTUD DE QUE LA INFORMACIÓN EN CUESTIÓN CONTIENE OPINIONES, QUE FORMAN PARTE DEL PROCESO DELIBERATIVO DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, Y A LA FECHA NO SE HAN ADOPTADO DECISIÓN DEFINITIVA ALGUNA, MISMA QUE FUE CONFIRMADA POR EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA EN SU RESOLUCIÓN CON NUMERO DE FOLIO CT/83/2018 DE FECHA 16 DE JULIO DE 2018.

VI.- CON FECHA 17 DE JULIO DE 2018, LA DIRECTORA EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN ENVÍO CONSTESTACIÓN MEDIANTE OFICIO MARCADO CON EL FOLIO NUMERO DA/342/2018.

CONSIDERANDOS

TERCERO.- DERIVADO DEL ANÁLISIS DEL DOCUMENTO QUE SE MENCIONA EN EL ANTECEDENTE IV RELATIVO AL DICTAMEN ESCANEADO DE LA EMPRESA QUE LLEVÓ A CABO EL PREP EN LA QUE SE PUEDE ADVERTIR A QUE SE DEBIÓ EL FALLO QUE COSTÓ 10 MILLONES DE PESOS DEL ERARIO PÚBLICO, SE DETERMINA QUE EFECTIVAMENTE CORRESPONDE A UN DOCUMENTO CON INFORMACIÓN QUE DE DIVULGARSE A TERCERAS PERSONAS PODRÍA CAUSAR SERIOS PERJUICIOS EN LOS PROCEDIMIENTOS DE DELIBERACIÓN DE LOS SRVIDORES PÚBLICOS, YA QUE HASTA LA FECHA NO SE HAN ADPOTADO DECISIÓN DEFINITIVA ALGNA RESPECTO AL DOCUMENTO SOLICITADO POR LO TANTO NO PUEDE SER PUBLICIADA Y SE CLASIFICA COMO INFORMACIÓN RESERVADA EN LOS TÉRMNOS DEL ARTÍCULO 113 FRACCIÓN VIII DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, HASTA QUE VENZA EL PLAZO O SE DE CUMPLIDA LA CONDICIÓN, DE CONFORMIDAD CON EL ACUERDO DE CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN NUMERO 002, DE FECHA 12 DE JULIO DE 2018, MISMO QUE FUE CONFIRMADO POR EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA EN SU RESOLUCIÓN CON NUMERO DE FOLIO CT/83/2018 DE FECHA 16 DE JULIO DE 2018.

TERCERO.- En fecha veinticinco de julio del año que transcurre, el recurrente interpuso recurso de revisión contra la respuesta emitida por parte del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, aduciendo lo siguiente:

“...
EL SUJETO OBLIGADO DE MANERA FRAUDULENTO, ILEGAL, TEMERARIA Y ARBITRARIA, CLASIFICÓ LA INFORMACIÓN RELATIVA 'AL INFORME DE LA EMPRESA PREP', COMO RESERVADA...

... ARGUMENTANDO Y UTILIZANDO UNA PRECARIA FUNDAMENTACIÓN Y UNA NULA MOTIVACIÓN POR PARTE DEL DIRECTOR DE INFORMÁTICA Y DEL COMITÉ.

...

ASÍ MISMO NO SE ATENDIÓ MI PETICIÓN RELATIVA A:

A) ESCANEO DE LA RENUNCIA DE GUSTAVO SANCHEZ CRUZ, DIRECTOR DE INFORMÁTICA POR INEPTITUD EN EL ENCARGO FIRMADA EL DÍA 2 DE JULIO DE 2018.

B) NO BASTA CON SU RENUNCIA, TAMBIÉN QUIERO EN BASE AL ARTÍCULO 8 CONSTITUCIONAL QUIERO ESCANEO DE LA VISTA QUE LE DEN DE MI ESCRITO, AL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL DEL CON TODA LA DOCUMENTACIÓN QUE TENGAN A BIEN ENTREGARME..."

CUARTO.- Por auto dictado el día veintisiete de julio del presente año, la Comisionada Presidente designó como Comisionado Ponente al Maestro en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado, para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos ocupa.

QUINTO.- Mediante acuerdo de fecha catorce de agosto del año dos mil dieciocho, el Comisionado Ponente acordó tener por presentado a la parte recurrente, con el escrito descrito en el antecedente TERCERO y anexos, a través del cual interpuso recurso de revisión contra la clasificación de información, y la entrega de información a su juicio de manera incompleta, recaída a la solicitud de acceso con folio 00704718, realizada ante la Unidad de Transparencia del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, y toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultando procedente de conformidad al diverso 143, fracciones I y IV de la propia norma, aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió el presente recurso; asimismo, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindiera sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes; de igual forma, se ordenó correr traslado a la autoridad del medio de impugnación en cita para que estuviere en aptitud de dar contestación al mismo.

SEXTO.- El día quince de agosto del año en curso, se notificó personalmente al Sujeto Obligado, el acuerdo descrito en el antecedente que precede; de igual forma, en lo que respecta, a la parte recurrente la notificación se efectuó mediante los estrados de este Instituto el diecisiete del propio mes y año.

SÉPTIMO.- Por proveído dictado en fecha veinticinco de septiembre del año que transcurre, se tuvo por presentado al Titular de la Unidad de Transparencia del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, con el oficio marcado con el número UAIP/86/2018, de fecha veintitrés de agosto de dos mil dieciocho, y anexos; documentos remitidos por la autoridad responsable mediante los cuales rindió alegatos con motivo de la solicitud de acceso con folio 00704718; igualmente, en virtud que dentro del término concedido al recurrente no realizó manifestación alguna se declaró precluído su derecho; ahora bien, del análisis efectuado a las constancias remitidas por la Unidad de Transparencia constreñida, se discurre que su intensión versó en señalar que la conducta recaída a la solicitud referida estuvo ajustada a derecho, toda vez que la clasificación de parte de la información requerida se efectuó en atención al acuerdo de reserva remitido, puesto que contiene opiniones, que forman parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, y a la fecha, no se ha adoptado decisión definitiva alguna, remitiendo para apoyar su dicho diversas documentales; finalmente, en virtud que ya se contaba con elementos suficientes para resolver y atendiendo al estado procesal que guardaba el asunto que nos ocupa, se decretó el cierre de instrucción del asunto que nos ocupa y se hizo del conocimiento de las partes que previa presentación del proyecto respectivo, el Pleno del Instituto emitiría resolución definitiva dentro del término de diez días hábiles siguientes al de la notificación del escrito en cuestión.

OCTAVO.- El día veintisiete de septiembre del presente año, se notificó a través de los estrados de este Organismo Autónomo tanto a la autoridad recurrida como al ciudadano, el proveído citado en el antecedente SÉPTIMO.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

SEGUNDO.- Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO.- Que el Pleno, es competente para resolver respecto del recurso de revisión interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados según lo dispuesto en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO.- Del estudio efectuado a la solicitud presentada el día tres de julio de dos mil dieciocho, que fuera marcada con el número de folio 00704718, se observa que el interés del ciudadano radica en obtener, del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, la siguiente información: **1) documento digital en el que se pueda constatar el acta de instalación de la Comisión Temporal del Programa de Resultados Preliminares y Conteo Rápido; 2) documento digital en el que se nombre al Director de Informática como Secretario Técnico de dicha Comisión; 3) documento digital en el que evalúen y dictaminen la contratación de la empresa encargada del PREP 2018; 4) documento digital en el que consten los trabajos del Comité PREP en el que está involucrada la Facultad de Matemáticas, 5) el dictamen que este Comité llevó a cabo respecto de la empresa PREP 2018; 6) documento digital en el que se vea cuánto le pagaron al Comité PREP integrado por personas de la Facultad de Matemáticas; 7) dictamen escaneado de la empresa que llevó a cabo el PREP en la que se pueda advertir a qué se debió el fallo del prep que costó 10 millones de pesos del erario público; 8) método de contratación de la empresa que llevó a cabo el PREP 2018; Si fue licitación pública, **8.1) quiero que me entreguen digital de las empresas que participaron en dicha licitación; 8.2) dictamen de porqué eligieron a la empresa que llevo a cabo el prep 2018 y no las otras; 9) dictamen en el que hayan analizado que esta empresa no tiene antecedentes negativos, y que ya ha llevado a cabo varios PREPS; 10) copia digital de la factura del pago de los servicios PREP 2018; 11) También quiero que me informen como es que si sabían que esta empresa había robado en EEUU, robado en Cdmx, y nunca había efectuado un PREP, como es****

posible que la hayan contratado, no me vengán a decir que no lo sabían, si hasta los medios de comunicación lo saben; **12)** Escaneo de la renuncia de Gustavo Sánchez Cruz, Director de Informática por ineptitud en el encargo firmada el día 2 de julio de 2018; **13)** también quiero en base al artículo 8° constitucional, escaneo de la vista que le den de mi escrito, al Órgano Interno de Control de el con toda la documentación que tengan a bien entregarme, para que inicie las pesquisas correspondientes, por la probable colusión, peculado, en la contratación de la empresa que llevó a cabo el PREP 2018, en las que se vio involucrado Hidalgo Armando Victoria Maldonado por omisión y tal vez acción en la contratación de la empresa PREP 2018, el Mtro. José Gustavo Alberto Sánchez Cruz Titular de la Unidad de Informática y Diseño.

Asimismo, conviene precisar que del análisis efectuado al escrito de interposición de fecha veinticinco de junio del año en curso, se advierte que el recurrente manifestó su desacuerdo con la conducta desarrollada por la autoridad recurrida respecto a los contenidos de información descrito en los numerales: **7, 12 y 13**, vislumbrándose que su intención versó en que su inconformidad únicamente fuera tramitada en lo inherente a dichos contenidos, desprendiéndose su deseo de no impugnar la remitida para los diversos: **1, 2, 3, 4, 5, 6, 8, 9, 10 y 11**, pues no expresó agravio en lo referente a la información que se le proporcionare.

Al respecto, resulta aplicable el criterio sostenido por el Poder Judicial de la Federación, en la siguiente tesis:

"NO. REGISTRO: 204,707

JURISPRUDENCIA MATERIA(S): COMÚN

NOVENA ÉPOCA INSTANCIA: TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO

FUENTE: SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA II, AGOSTO DE 1995

TESIS: VI.20. J/21

PÁGINA: 291

"ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE. SE PRESUMEN ASÍ, PARA LOS EFECTOS DEL AMPARO, LOS ACTOS DEL ORDEN CIVIL Y ADMINISTRATIVO, QUE NO HUBIEREN SIDO RECLAMADOS EN ESA VÍA DENTRO DE LOS PLAZOS QUE LA LEY SEÑALA."

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. AMPARO EN REVISIÓN 104/88. ANSELMO ROMERO MARTÍNEZ. 19 DE ABRIL DE 1988. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: GUSTAVO CALVILLO RANGEL. SECRETARIO: JORGE ALBERTO

GONZÁLEZ ÁLVAREZ. AMPARO EN REVISIÓN 256/89. JOSÉ MANUEL PARRA GUTIÉRREZ. 15 DE AGOSTO DE 1989. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: GUSTAVO CALVILLO RANGEL. SECRETARIO: HUMBERTO SCHETTINO REYNA. AMPARO EN REVISIÓN 92/91. CIASA DE PUEBLA, S.A. DE C.V. 12 DE MARZO DE 1991. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: GUSTAVO CALVILLO RANGEL. SECRETARIO: JORGE ALBERTO GONZÁLEZ ÁLVAREZ. AMPARO EN REVISIÓN 135/95. ALFREDO BRETÓN GONZÁLEZ. 22 DE MARZO DE 1995. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: GUSTAVO CALVILLO RANGEL. SECRETARIO: JOSÉ ZAPATA HUESCA. AMPARO EN REVISIÓN 321/95. GUILLERMO BÁEZ VARGAS. 21 DE JUNIO DE 1995. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: GUSTAVO CALVILLO RANGEL. SECRETARIO: JOSÉ ZAPATA HUESCA.”

De la referida tesis, se desprende que en el caso de que la parte recurrente no haya manifestado su inconformidad en contra del acto o parte del mismo, se tendrá por consentido, en virtud de que no se expresa un agravio que le haya causado el acto, por lo que hace a la parte en la que no se inconforma.

En este orden de ideas, en virtud de que el particular no manifestó su inconformidad en lo referente a los contenidos: **1, 2, 3, 4, 5, 6, 8, 9, 10 y 11**, toda vez que no formuló sus agravios en lo que atañe a dichos contenidos, manifestando que el Sujeto Obligado fue omiso en entregarle la información de los contenidos **7, 12 y 13**, por lo que no serán motivo de análisis en la presente resolución, al ser actos consentidos; en ese sentido, en el presente medio de impugnación este Órgano Colegiado exclusivamente entrará al estudio de los efectos del acto reclamado sobre la información descrita en los numerales: *“7) dictamen escaneado de la empresa que llevó a cabo el PREP en la que se pueda advertir a qué se debió el fallo del PREP que costó 10 millones de pesos del erario público; 12) Escaneo de la renuncia de Gustavo Sánchez Cruz, Director de Informática por ineptitud en el encargo firmada el día 2 de julio de 2018; y 13) también quiero en base al artículo 8° constitucional, escaneo de la vista que le den de mi escrito, al Órgano Interno de Control de el con toda la documentación que tengan a bien entregarme, para que inicie las pesquisas correspondientes, por la probable colusión, peculado, en la contratación de la empresa que llevó a cabo el PREP 2018, en las que se vio involucrado Hidalgo Armando Victoria Maldonado por omisión y talvez acción en la contratación de la empresa PREP 2018, el Mtro. José Gustavo Alberto Sánchez Cruz Titular de la Unidad de Informática y Diseño.”*

Al respecto, la Unidad de Transparencia del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, el día diecisiete de julio de dos mil dieciocho, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema Infomex notificó la respuesta con motivo de la solicitud de acceso marcada con el folio 00704718, a través de la cual, clasificó parte de la información y puso a disposición información de manera incompleta, por lo que, inconforme con dicha respuesta, el particular el día veinticinco de julio del año en curso interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, contra la respuesta emitida por el Sujeto Obligado a través de la Unidad de Transparencia del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, resultando procedente en términos de las fracciones I y IV del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que en su parte conducente establecen lo siguiente:

“ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:

I. CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN;

...

VII.- LA NOTIFICACIÓN, ENTREGA O PUESTA A DISPOSICIÓN DE INFORMACIÓN EN UNA MODALIDAD O FORMATO DISTINTO AL SOLICITADO;

...”

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha trece de julio de dos mil dieciocho, se corrió traslado al Sujeto Obligado, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, la Unidad de Transparencia compelida rindió alegatos, de los cuales se advirtió que su intención radicó en reitera la clasificación de la información.

Establecido lo anterior, en los siguientes Considerandos se analizará el marco jurídico aplicable, para estar en aptitud de conocer la competencia del Área que por sus funciones y atribuciones pudiera poseer la información.

QUINTO.- Por cuestión de técnica jurídica, en el presente considerando se analizará la inconformidad plasmada en el presente medio de impugnación en cuanto al contenido de información: **13) también quiero en base al artículo 8° constitucional, escaneo de la vista que le den de mi escrito, al Órgano Interno de Control de el con toda la**

documentación que tengan a bien entregarme, para que inicie las pesquisas correspondientes, por la probable colusión, peculado, en la contratación de la empresa que llevó a cabo el PREP 2018, en las que se vio involucrado Hidalgo Armando Victoria Maldonado por omisión y talvez acción en la contratación de la empresa PREP 2018, el Mtro. José Gustavo Alberto Sánchez Cruz Titular de la Unidad de Informática y Diseño.

La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información, prevé como uno de sus objetos, garantizar el derecho de acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad; siendo el caso que dicho derecho se ejerce al solicitar cualquier información que obre en posesión de aquéllos, entendiéndose por ésta **todo documento, registro, archivo o cualquier dato que se recopile, procese o posean los sujetos obligados.**

De igual manera, la fracción III del artículo 124 del ordenamiento legal de referencia establece dentro de los requisitos que deberán contener las solicitudes de acceso a la información, el de **describir la información que se solicita.**

En este sentido, de la lectura a la información peticionada por el hoy recurrente se desprende que **no solicitó el acceso a información en específico**, de conformidad con el referido artículo 124 de la Ley General citada, sino que su intención verso en formular una denuncia y/o queja, ya que señaló lo siguiente: *13) también quiero en base al artículo 8° constitucional, escaneo de la vista que le den de mi escrito, al Órgano Interno de Control de el con toda la documentación que tengan a bien entregarme, para que inicie las pesquisas correspondientes, por la probable colusión, peculado, en la contratación de la empresa que llevó a cabo el PREP 2018, en las que se vio involucrado Hidalgo Armando Victoria Maldonado por omisión y talvez acción en la contratación de la empresa PREP 2018, el Mtro. José Gustavo Alberto Sánchez Cruz Titular de la Unidad de Informática y Diseño.*

Debido a que la Ley tiene como objeto garantizar el acceso a los documentos, registros, archivos o cualquier dato que se encuentre en posesión de los Sujetos Obligados, las solicitudes no son el medio que den cause a **consultas o denuncias**

que no encuentren sustento en documentos que obren en los archivos del Sujeto Obligado.

Por su parte, el artículo 142 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información, dispone que el recurso de revisión procede dentro de los quince días hábiles siguientes al día en que el solicitante se haya enterado del acto reclamado o, indefinidamente, acorde a lo establecido en el diverso 82 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, en el caso que el acto reclamado lo constituya la falta de respuesta, siempre y cuando no se emita una nueva resolución.

De igual forma, el numeral 143 de la Ley General multicitada, dispone que el recurso de revisión procederá:

1. Contra las respuestas de los Sujetos Obligados que:
 - Clasifiquen la información.
 - Declaren la inexistencia.
 - Manifiesten la incompetencia por el Sujeto Obligado.
 - Entreguen información de manera incompleta.
 - Concedan información que no corresponda con lo solicitado.
 - Otorguen o pongan a disposición información en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante.
 - No se encuentren debida o suficientemente fundadas o motivadas.
 - Entreguen o pongan a disposición del particular información en modalidad o formato diverso al requerido.
2. Contra la falta de respuesta a una solicitud en el plazo previsto.
3. Contra la falta de trámite a una solicitud.
4. Contra la notificación en una modalidad o formato distinto al señalado.
5. Contra los costos o tiempos de entrega de la información. Y
6. Contra la negativa a permitir la consulta directa de la información

En este sentido, se considera infundado el requerimiento del particular en el contenido de información **13**, en el cual requiere *en base al artículo 8° constitucional, escaneo de la vista que le den de mi escrito, al Órgano Interno de Control de el con toda la documentación que tengan a bien entregarme, para que inicie las pesquisas*

correspondientes, por la probable colusión, peculado, en la contratación de la empresa que llevó a cabo el PREP 2018, en las que se vio involucrado Hidalgo Armando Victoria Maldonado por omisión y tal vez acción en la contratación de la empresa PREP 2018, el Mtro. José Gustavo Alberto Sánchez Cruz Titular de la Unidad de Informática y Diseño, ya que constituyen una denuncia, y no así un requerimiento de acceso a información, pues el hoy recurrente, de acuerdo con la Ley de la Materia, **no solicitó acceso a información alguna sino que plasmó una inconformidad sobre un posible acto de responsabilidad del Titular de la Unidad de Información y Diseño del IEPAC a ciertas disposiciones normativas**; en otras palabras, dicho contenido de información no cumplen con las características previstas en la Ley, ya que no se requirió acceso a documentos en posesión del Sujeto Obligado, sino que se realizó una denuncia sobre cierta conducta del Titular de la Unidad de Información y Diseño del IEPAC, situación que desde luego no se encuentra dentro del marco de la Ley, y por ende, la inconformidad del ciudadano no encuadra en ninguna de las hipótesis de las que pueden ser impugnadas a través del recurso de revisión; esto es así, ya que se reitera, que el particular pretende realizar una denuncia y no así, el acceso a un documento que acredite las obligaciones de transparencia del Sujeto Obligado, lo cual no puede considerarse una solicitud de acceso a la información pública; distinto hubiere sido el caso que el ciudadano planteara a la Unidad de Transparencia obligada una solicitud que si bien no se tratara de la obtención de un documento específico, la información que deseara conocer pudiese estar plasmada en una constancia; situación de mérito, que tal y como se abordará en el siguiente considerando, aconteció en la especie en lo que respecta a los contenidos de información: **7) dictamen escaneado de la empresa que llevó a cabo el PREP en la que se pueda advertir a qué se debió el fallo del PREP que costó 10 millones de pesos del erario público; y 12) Escaneo de la renuncia de Gustavo Sánchez Cruz, Director de Informática por ineptitud en el encargo firmada el día 2 de julio de 2018**, a los cuales se concretará el estudio de la presente definitiva.

SEXTO.- A continuación, se establecerá la normatividad aplicable en el asunto que nos ocupa.

La Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, establece:

"ARTÍCULO 104. EL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE YUCATÁN, ES UN ORGANISMO PÚBLICO AUTÓNOMO, DOTADO DE PERSONALIDAD

JURÍDICA Y PATRIMONIO PROPIO; AUTORIDAD EN LA MATERIA, AUTÓNOMO EN SU FUNCIONAMIENTO, INDEPENDIENTE EN SUS DECISIONES Y PROFESIONAL EN SU DESEMPEÑO; RESPONSABLE DEL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN ESTATAL DE ORGANIZAR LAS ELECCIONES Y LOS MECANISMOS DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA, EN CUYA INTEGRACIÓN PARTICIPAN LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y LOS CIUDADANOS, DICHO INSTITUTO TENDRÁ COMO DOMICILIO LA CIUDAD DE MÉRIDA.

...

ARTÍCULO 105. EL INSTITUTO CONTARÁ CON EL PERSONAL NECESARIO PARA EL DESEMPEÑO DE SUS ACTIVIDADES SERÁ CONSIDERADO DE CONFIANZA Y, EN LO RELATIVO A LAS PRESTACIONES, DISFRUTARÁN DE LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN AL SALARIO Y GOZARÁN DE LOS BENEFICIOS DE LA SEGURIDAD SOCIAL SEA LA QUE PERTENEZCA AL ESTADO DE YUCATÁN O A CUALQUIER OTRO.

...

ARTÍCULO 108. PARA EL CUMPLIMIENTO DE SUS ATRIBUCIONES Y LA REALIZACIÓN DE SUS FUNCIONES, EL INSTITUTO ESTARÁ CONFORMADO POR ÓRGANOS CENTRALES, DISTRITALES Y MUNICIPALES.

PARA EL DESEMPEÑO DE SUS ACTIVIDADES, EL INSTITUTO CONTARÁ CON EL PERSONAL PROFESIONAL, ADMINISTRATIVO, TÉCNICO Y OPERATIVO NECESARIO, EL CUAL DEBERÁ SATISFACER LOS REQUISITOS QUE PARA CADA CARGO SE EXIJAN, CON EXCEPCIÓN DEL REQUISITO DE CONOCIMIENTOS Y EXPERIENCIA EN MATERIA ELECTORAL, PARA EL PERSONAL QUE, POR LA NATURALEZA DE SUS FUNCIONES, NO NECESITE ESOS ELEMENTOS.

...

ARTÍCULO 110. EL CONSEJO GENERAL ES EL ÓRGANO SUPERIOR DE DIRECCIÓN, RESPONSABLE DEL CUMPLIMIENTO DE LAS DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES, LEGALES Y REGLAMENTARIAS EN MATERIA ELECTORAL Y DE LA OBSERVANCIA DE LOS PRINCIPIOS DISPUESTOS EN ESTA LEY, EN TODAS LAS ACTIVIDADES DEL INSTITUTO.

...

CAPÍTULO VI DE LA ESTRUCTURA ORGÁNICA DEL INSTITUTO

ARTÍCULO 132 BIS. EL INSTITUTO CONTARÁ CON LA ESTRUCTURA ORGÁNICA SIGUIENTE:

...

II. DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN;

...

IX. EL PERSONAL ADMINISTRATIVO NECESARIO PARA SU FUNCIONAMIENTO.

...

ARTÍCULO 135. SON ATRIBUCIONES Y OBLIGACIONES DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN:

...

II. ORGANIZAR, DIRIGIR Y CONTROLAR LA ADMINISTRACIÓN DE LOS RECURSOS HUMANOS, MATERIALES Y FINANCIEROS, ASÍ COMO LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS GENERALES EN EL INSTITUTO;

..."

El Reglamento Interior del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, señala:

"ARTÍCULO 1. EL PRESENTE REGLAMENTO TIENE POR OBJETO ESTABLECER LAS NORMAS QUE REGULAN EL FUNCIONAMIENTO DE LA ESTRUCTURA ORGÁNICA DEL INSTITUTO, PARA EL CORRECTO EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES EN CUMPLIMIENTO DE SUS FINES.

...

ARTÍCULO 3. PARA LOS EFECTOS DE ESTE REGLAMENTO SE ENTENDERÁ POR:

...

XIII. INSTITUTO: EL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE YUCATÁN. EN EL CASO DE QUE, EN LA NORMATIVIDAD VIGENTE DE ESTE ORGANISMO, SE HAGA MENCIÓN AL INSTITUTO DE PROCEDIMIENTOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE YUCATÁN, SE ENTENDERÁ QUE HACE REFERENCIA AL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE YUCATÁN;

...

XV. LEY ELECTORAL: LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE YUCATÁN;

...

XXI. REGLAMENTO: EL REGLAMENTO INTERIOR DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE YUCATÁN;

...

ARTÍCULO 4. EL INSTITUTO EJERCERÁ SUS ATRIBUCIONES DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LA CONSTITUCIÓN, LA LEY ELECTORAL Y EL PRESENTE REGLAMENTO, A TRAVÉS DE LOS SIGUIENTES ÓRGANOS:

...

III.- DE LOS ÓRGANOS EJECUTIVOS:

...

C) DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN.

...

V.- TÉCNICOS:

...

D) UNIDAD DE INFORMÁTICA Y DISEÑO;

...

ARTÍCULO 21. PARA EL CUMPLIMIENTO DE LAS ATRIBUCIONES QUE LA LEY ELECTORAL LE CONFIERE, CORRESPONDE A LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN:

...

V. ORGANIZAR Y DIRIGIR LA ADMINISTRACIÓN DE LOS RECURSOS MATERIALES, FINANCIEROS, ASÍ COMO LA ADMINISTRACIÓN DEL PERSONAL DEL INSTITUTO;

...

XIV. GUARDAR Y CUSTODIAR LOS EXPEDIENTES ÚNICOS DE PERSONAL DEL INSTITUTO;

...

XIX. ORGANIZAR, CONTROLAR Y MANTENER PERMANENTEMENTE ACTUALIZADO EL ARCHIVO Y LA BASE DE DATOS REFERENTE AL PERSONAL DE LA RAMA ADMINISTRATIVA TANTO EN LO QUE CORRESPONDA AL PERSONAL EN ACTIVO COMO EL QUE EN ALGÚN MOMENTO HAYA FORMADO PARTE DE ÉL.

...

ARTÍCULO 36. LA UNIDAD DE INFORMÁTICA Y DISEÑO ESTARÁ ADSCRITA A LA SECRETARÍA EJECUTIVA Y TENDRÁ LAS ATRIBUCIONES SIGUIENTES:

...

X. PROPONER LAS POLÍTICAS Y ESTABLECER LOS MECANISMOS NECESARIOS PARA GARANTIZAR LA CONFIABILIDAD Y CONTINUIDAD DE LOS SISTEMAS Y SERVICIOS INFORMÁTICOS INSTITUCIONALES;

...

XVI. EN SU CASO, COADYUVAR CON LAS COMISIONES DEL CONSEJO;

XVII. MANTENER ACTUALIZADA LA PÁGINA ELECTRÓNICA INSTITUCIONAL, COORDINÁNDOSE CON LAS DEMÁS ÁREAS DEL INSTITUTO PARA ESTO, Y COORDINAR LA INTRANET INSTITUCIONAL;

XVIII. EN MATERIA DEL PROGRAMA DE RESULTADOS ELECTORALES PRELIMINARES, LE CORRESPONDE:

A. PROPONER ANTE LA COMISIÓN CORRESPONDIENTE LAS REGLAS, LINEAMIENTOS, CRITERIOS Y FORMATOS EN MATERIA DE RESULTADOS ELECTORALES PRELIMINARES;

B. EFECTUAR ESTUDIOS DE VIABILIDAD PARA LA DEFINICIÓN DE LOS RECURSOS, EQUIPO Y SISTEMAS DE CÓMPUTO QUE REQUIERA EL PROGRAMA, ASÍ COMO COLABORAR EN LA DETERMINACIÓN DE LOS PROVEEDORES EXTERNOS REQUERIDOS DE CONFORMIDAD CON LAS NORMAS VIGENTES, Y

..."

Acuerdo C.G.-182/2017 del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, por el que se integra el Comité Técnico Asesor

del Programa de Resultados Electorales Preliminares para el Proceso Electoral Ordinario 2017-2018 (COTAPREP).

“GLOSARIO

...

COTAPREP: COMITÉ TÉCNICO ASESOR DEL PROGRAMA DE RESULTADOS ELECTORALES PRELIMINARES.

LINEAMIENTOS DEL PREP: LINEAMIENTOS DEL PROGRAMA DE RESULTADOS ELECTORALES PRELIMINARES (PREP)

...

ACUERDO

PRIMERO. SE INTEGRA EL COMITÉ TÉCNICO ASESOR DEL PROGRAMA DE RESULTADOS ELECTORALES PRELIMINARES (PREP), MISMO QUE QUEDARÁ DE LA SIGUIENTE MANERA:

...

FUNGIENDO COMO SECRETARIO EJECUTIVO, EL TITULAR DE LA UNIDAD DE INFORMÁTICA Y DISEÑO, INSTANCIA ENCARGADA DE COORDINAR EL DESARROLLO DE LAS ACTIVIDADES DEL PREP.

...”

De la interpretación armónica efectuada a las disposiciones legales previamente transcritas, es posible advertir lo siguiente:

- Que el **Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán**, es un Organismo Público Autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, responsable del ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones y los mecanismos de participación ciudadana, en cuya integración participan los Partidos Políticos y los ciudadanos, que para el adecuado funcionamiento contará con el personal necesario para el desempeño de sus actividades.
- Que entre los diversos órganos que integran al Instituto Electoral y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, se encuentran la **Dirección Ejecutiva de Administración** y la **Unidad de Informática y Diseño**.
- Que la **Dirección Ejecutiva de Administración**, se encarga de organizar y dirigir la administración de los recursos materiales, financieros, así como la administración del personal del Instituto; guardar y custodiar los expedientes únicos de personal del Instituto; organizar, controlar y mantener permanentemente actualizado el archivo y la base de datos referente al personal

de la rama administrativa tanto en lo que corresponda al personal en activo como el que en algún momento haya formado parte de él.

- Que la **Unidad de Informática y Diseño**, tiene entre sus atribuciones proponer las políticas y establecer los mecanismos necesarios para garantizar la confiabilidad y continuidad de los sistemas y servicios informáticos Institucionales; en su caso, coadyuvar con las Comisiones del Consejo; mantener actualizada la página electrónica Institucional, coordinándose con las demás áreas del Instituto para esto, y coordinar la intranet Institucional; en materia del programa de resultados electorales preliminares, le corresponde: proponer ante la comisión correspondiente las reglas, lineamientos, criterios y formatos en materia de resultados electorales preliminares y efectuar estudios de viabilidad para la definición de los recursos, equipo y sistemas de cómputo que requiera el programa, así como colaborar en la determinación de los proveedores externos requeridos de conformidad con las normas vigentes.
- Que el **Titular de la Unidad de Informática y Diseño**, fungió como Secretario Ejecutivo del Comité Técnico asesor del Programa de Resultados Electorales Preliminares (PREP).

En mérito de lo previamente expuesto y en relación al contenido **7) dictamen escaneado de la empresa que llevó a cabo el PREP en la que se pueda advertir a qué se debió el fallo del PREP que costó 10 millones de pesos del erario público**, se advierte que el área que resulta competente para poseerla en sus archivos, es la **Unidad de Informática y Diseño**, pues es quien se encarga de proponer las políticas y establecer los mecanismos necesarios para garantizar la confiabilidad y continuidad de los sistemas y servicios informáticos Institucionales; en su caso, coadyuvar con las Comisiones del Consejo; mantener actualizada la página electrónica Institucional, coordinándose con las demás áreas del Instituto para esto, y coordinar la intranet Institucional; en materia del programa de resultados electorales preliminares, le corresponde: proponer ante la comisión correspondiente las reglas, lineamientos, criterios y formatos en materia de resultados electorales preliminares y efectuar estudios de viabilidad para la definición de los recursos, equipo y sistemas de cómputo que requiera el programa, así como colaborar en la determinación de los proveedores externos requeridos de conformidad con las normas vigentes.

Ahora en cuanto al contenido **12) Escaneo de la renuncia de Gustavo Sánchez**

Cruz, Director de Informática por ineptitud en el encargo firmada el día 2 de julio de 2018, el área que resulta competente es la **Dirección Ejecutiva de Administración**, en razón que entre sus facultades se encuentra organizar y dirigir la administración de los recursos materiales, financieros, así como la administración del personal del Instituto; guardar y custodiar los expedientes únicos de personal del Instituto; organizar, controlar y mantener permanentemente actualizado el archivo y la base de datos referente al personal de la rama administrativa tanto en lo que corresponda al personal en activo como el que en algún momento haya formado parte de él.

SÉPTIMO.- Establecida la competencia de las Áreas que por sus funciones pudieren poseer la información que desea conocer el ciudadano, en el presente apartado se procederá al análisis de la conducta desarrollada por el Sujeto Obligado, para dar trámite a la solicitud marcada con el número de folio 00704718.

Como primer punto, es conveniente precisar que la Unidad de Transparencia del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, acorde a lo previsto en el Capítulo Primero del Título Séptimo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es la autoridad encargada de recibir y dar trámite a las solicitudes, esto, mediante el turno que en su caso proceda de las solicitudes, a las áreas que según sus facultades, competencia y funciones resulten competentes, siendo que para garantizar el trámite de una solicitud, deberá instar a las Áreas que en efecto resulten competentes para poseer la información, en la especie, **la Dirección Ejecutiva de Administración y la Unidad de Informática y Diseño**, ambas del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán.

Asimismo, conviene determinar que en la especie el acto reclamado recae en la respuesta que emitiera el Sujeto Obligado, misma que fuere hecha del conocimiento de la ciudadana a través de la Plataforma Nacional, vía Sistema INFOMEX el día diecisiete de julio de dos mil dieciocho, en la que por una parte clasificó parte de la información, y por otra, entregó información que a juicio correspondía a la peticionada.

De las constancias que obran en autos del expediente que nos ocupa, se advierte que el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, en lo inherente al contenido **12) Escaneo de la renuncia de Gustavo Sanchez Cruz, Director de Informática por ineptitud en el encargo firmada el día 2 de julio de 2018**, a través del

área que resultó competente para conocerle, esto es, la Directora Ejecutiva de Administración, señaló que no cuenta con la información peticionada, a saber, la renuncia del C. José Gustavo Alberto Sánchez Cruz, toda vez que aún se encuentra de alta como parte del personal del Instituto, es decir, no ha presentado renuncia alguna; por lo tanto, su respuesta estuvo ajustada a derecho, pues resulta evidente que no puede existir un documento que contenga una renuncia, si esta no ha sido presentada por el Servidor Público correspondiente.

Ahora, en lo referente al contenido *7) dictamen escaneado de la empresa que llevó a cabo el PREP en la que se pueda advertir a qué se debió el fallo del PREP que costó 10 millones de pesos del erario público*, la autoridad con base en la contestación del Director de Tecnologías de la Información clasificó la información como reservada en termino de los artículos 100 y 113 fracción VIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, de conformidad al acuerdo de reserva número 002 de fecha doce de julio de dos mil dieciocho, en virtud que la información en cuestión contiene opiniones que forman parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, y a la fecha no se ha adoptado decisión definitiva alguna, reserva que fue confirmada por el Comité de Transparencia mediante resolución con número de folio CT/83/2018 de fecha dieciséis de julio de 2018.

En virtud de lo anterior, es menester realizar el análisis de la conducta por parte del Sujeto Obligado para estar en aptitud de analizar si estuvo o no ajustada a derecho y si en efecto su clasificación estuvo adecuada; por lo tanto, es necesario exponer la normatividad que resulta aplicable.

De conformidad al Lineamiento Vigésimo Séptimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, acorde a lo señalado en el numeral 113, fracción VIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, podrá considerarse como información reservada, aquella que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada. Para tal efecto, el sujeto obligado deberá acreditar lo siguiente:

- I. LA EXISTENCIA DE UN PROCESO DELIBERATIVO EN CURSO, PRECISANDO LA FECHA DE INICIO;
- II. QUE LA INFORMACIÓN CONSISTA EN OPINIONES, RECOMENDACIONES O PUNTOS DE VISTA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS QUE PARTICIPAN EN EL PROCESO DELIBERATIVO;
- III. QUE LA INFORMACIÓN SE ENCUENTRE RELACIONADA, DE MANERA DIRECTA, CON EL PROCESO DELIBERATIVO, Y
- IV. QUE CON SU DIFUSIÓN SE PUEDA LLEGAR A INTERRUMPIR, MENOSCABAR O INHIBIR EL DISEÑO, NEGOCIACIÓN, DETERMINACIÓN O IMPLEMENTACIÓN DE LOS ASUNTOS SOMETIDOS A DELIBERACIÓN.

Así también, el artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece que en la aplicación de la prueba de daño el Sujeto Obligado deberá justificar que:

- I. LA DIVULGACIÓN DE LA INFORMACIÓN REPRESENTA UN RIESGO REAL, DEMOSTRABLE E IDENTIFICABLE DE PERJUICIO SIGNIFICATIVO AL INTERÉS PÚBLICO O A LA SEGURIDAD NACIONAL;
- II. EL RIESGO DE PERJUICIO QUE SUPONDRÍA LA DIVULGACIÓN SUPERA EL INTERÉS PÚBLICO GENERAL DE QUE SE DIFUNDA, Y
- III. LA LIMITACIÓN SE ADECUA AL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD Y REPRESENTA EL MEDIO MENOS RESTRICTIVO DISPONIBLE PARA EVITAR EL PERJUICIO.

Finalmente, el Lineamiento Trigésimo Cuarto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, establece:

TRIGÉSIMO CUARTO. EL PERIODO MÁXIMO POR EL QUE PODRÍA RESERVARSE LA INFORMACIÓN SERÁ DE CINCO AÑOS. EL PERIODO DE RESERVA CORRERÁ A PARTIR DE LA FECHA EN QUE EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA CONFIRME LA CLASIFICACIÓN DEL EXPEDIENTE O DOCUMENTO.

Expresado lo anterior, para dar debido cumplimiento al procedimiento para clasificar la información, en los casos en que se clasifique con motivo de una solicitud, los sujetos obligados, de conformidad con lo dispuesto en los ordinales 100, 103, 104 y 106 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como en los diversos Sexto, Séptimo y Octavo de los Lineamientos Generales en materia de

clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, deberán:

- a) La Unidad de Transparencia deberá requerir al área que resulte competente;
- b) El Titular del área respectiva, deberá clasificar la información, debiendo fundarla y motivarla, señalando las razones, motivos o circunstancias especiales que le llevaron a concluir que dicho caso particular se ajusta al supuesto normativo, debiendo señalar el plazo que permanecerá clasificada, aplicando la prueba del daño, y tomando en cuenta que la clasificación no puede realizarse de manera general, sino que deberá señalar específicamente la información que obtiene dicho carácter;
- c) El Comité de Transparencia correspondiente, deberá confirmar, modificar o revocar la clasificación efectuada por el área competente, y
- d) Se deberá hacer del conocimiento del particular la resolución del Comité de Transparencia, que contenga todos los elementos invocados por el área que determinó clasificar la información.

Del estudio efectuado al proceder de la autoridad, se advierte que no cumplió con el procedimiento para la reserva de la información, ya que si bien refiere que la causal de reserva encuadra en la fracción VIII del artículo 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, lo cierto es que no motivó la existencia de un proceso deliberativo, esto es, no señaló en qué consiste el proceso deliberativo, si la información resultó indispensable para la decisión que se puso en disputa respecto a la reserva de la misma, esto, partiendo que acorde al Diccionario de la Real Academia Española, que define proceso como un “conjunto de las fases sucesivas de un fenómeno natural o de una operación artificial”; asimismo, deliberar se define como “considerar atenta y detenidamente el pro y el contra de los motivos de una decisión, antes de adoptarla, y la razón o sinrazón de los votos antes de emitirlos”. Por lo que es factible concluir que proceso deliberativo debe entenderse como aquellas fases o etapas que se consideran para tomar una decisión antes de adoptarla y que afecte a un grupo determinado, situación que impide a este Órgano Colegiado poder determinar si la información formó parte o no de un proceso deliberativo, pues si fuere el caso que la información no fuera objeto de alguna deliberación ya no sería de carácter reservada, y de actualizarse cualquier otro supuesto, deberá proceder conforme a derecho; por lo tanto, se desprende que el sujeto obligado no cumplió con

lo señalado en el Lineamiento Vigésimo Séptimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, respecto a la clasificación de reserva del contenido de información **7)**, de conformidad a la fracción VIII del artículo 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Así también, la prueba de daño efectuada no resulta ajustada a derecho, pues carece del señalamiento si con la difusión de la información se pudiera o no interrumpir, menoscabar o inhibir el asunto sometido a deliberación, ya que el daño presente, probable y específico, señalados por el Sujeto Obligado no especifican sobre que recaerían, es decir, no son contundentes en precisar la existencia de elementos objetivos que permitieran determinar si la difusión de la información causaría un *daño presente, probable y específico* dentro del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, y finalmente, la confirmación de la clasificación realizada por el Comité de Transparencia no permite determinar en qué consistió el proceso deliberativo sobre el cual recae la reserva de la información, incumpliendo así el Sujeto Obligado con el procedimiento establecido para la reserva de la información, previsto en los citados artículos y lineamientos; por lo tanto, se considera que la conducta desarrollada por la autoridad responsable no resulta ajustada a derecho, y por ende, el agravio referido por la parte recurrente en cuanto a la falta de motivación de la reserva sí resulta fundado; consecuentemente, esta autoridad no puede determinar si el contenido de información petitionado, es de aquél que deba clasificarse como información reservada y se ordena su desclasificación; siendo el caso que pudiera actualizarse otro supuesto de los previstos en el artículo 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En razón de lo previamente expuesto, se determina **que la respuesta que fuera hecha del conocimiento del particular el diecisiete de julio de dos mil dieciocho a través de la Plataforma Nacional de Transparencia no resulta ajustada a derecho, pues la autoridad no cumplió con el procedimiento para proceder a clasificar la información como reservada.**

SÉPTIMO.- En mérito de todo lo expuesto, resulta procedente **modificar** la respuesta que fuera hecha del conocimiento de la parte recurrente el diecisiete de julio de dos mil dieciocho, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema Informéx, emitida por el Sujeto Obligado, y por ende, se instruye a la Unidad de Transparencia

del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, para efectos que realice lo siguiente:

- a) **Requiera** de nueva cuenta a la **Dirección de Tecnologías de la Información**, a fin que: **desclasifique** el contenido de información **7) dictamen escaneado de la empresa que llevó a cabo el PREP en la que se pueda advertir a qué se debió el fallo del PREP que costó 10 millones de pesos del erario público**; siendo el caso que de sobrevenir algún otro supuesto de reserva previsto en el artículo 113, deberá efectuar el procedimiento de clasificación establecido en la Ley de la materia.
- b) **Notifique** al particular todo lo actuado de conformidad al artículo 125 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, e
- c) **Informe** al Pleno del Instituto y **remita** las constancias que para dar cumplimiento a la presente resolución comprueben las gestiones realizadas.

Por lo antes expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en el artículo 151, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **modifica** la respuesta emitida por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, que fuera hecha del conocimiento de la parte recurrente el diecisiete de julio de dos mil dieciocho, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema INFOMEX, de conformidad a lo señalado en los Considerandos **QUINTO, SEXTO y SÉPTIMO** de la presente resolución.

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 151 último párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Sujeto Obligado deberá dar cumplimiento al Resolutivo Primero de esta determinación en un término no mayor de **DÍEZ** días hábiles contados a partir de la notificación, e informe a este Instituto las acciones implementadas para tales efectos, apercibiéndole que en caso de incumplir, se procederá conforme a lo previsto en el ordinal 198 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

TERCERO.- En virtud que del cuerpo del escrito inicial se advirtió que el particular no

proporcionó medio electrónico ni domicilio para oír y recibir notificaciones, se ordena que de conformidad al artículo 62, fracción II de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicado de manera supletoria de conformidad al diverso 8, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Yucatán, la notificación de la resolución se realice a la recurrente mediante **los estrados** de este Organismo Autónomo, acorde al cuarto párrafo del ordinal 83 de la citada Ley.

CUARTO.- Con fundamento en el artículo 153 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Órgano Colegiado, ordena que la notificación de la presente determinación, se realice de manera **personal** a la Unidad de Transparencia correspondiente, de conformidad a los artículos 63 fracción VI y 64 fracción I de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicados de manera supletoria acorde al diverso 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Yucatán.

QUINTO.- Cúmplase.

Así lo resolvieron por unanimidad y firman, la Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz, el Maestro en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado y la Licenciada en Derecho Susana Aguilar Covarrubias, Comisionada Presidente y Comisionados, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales con fundamento en el artículo 146, 150, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión del día nueve de octubre de dos mil dieciocho, fungiendo como Ponente el segundo de los nombrados.

LICDA. MARÍA EUGENIA SANSORES RUZ
COMISIONADA PRESIDENTE

M.D. ALDRIN MARTÍN BRICEÑO CONRADO
COMISIONADO

LICDA. SUSANA AGUILAR COVARRUBIAS
COMISIONADA